

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Objeción (negociación de deudas)
Solicitante	Lina María Zuluaga Ramírez
Convocados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00937 00
Providencia	Resuelve objeciones

El 16 de enero de 2023 (Doc. 06 y 07) se recibe nuevamente el expediente de negociación de deudas de la deudora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ, para efectos de resolver las objeciones presentadas por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2022.

Le corresponde a esta Judicatura conocer de tales objeciones, en atención a lo dispuesto en párrafo del artículo 534 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Pasará el Despacho a pronunciarse sobre las discrepancias y objeciones formuladas por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA.

DISCREPANCIAS

- **Fracaso de la negociación por vencimiento del término**

Pide el objetante que se declare el fracaso de la negociación por el vencimiento del término para el acuerdo de pago.

Regulan dicho tópico los siguientes artículos del Código General del Proceso:

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación

e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

¿Qué es la relación definitiva de acreencias? Es el listado de obligaciones, una vez conciliadas las diferencias y ante la ausencia de objeciones, que constituirá la relación definitiva de acreencias (art. 550-1 ib.)

Ahora, la pregunta que surge es ¿qué pasa si hay objeciones que no fueron conciliadas y están pendientes de resolver, pero ya venció el término del artículo 544 ib.?

Considera esta Judicatura que NO es posible declarar el fracaso de la negociación, toda vez que i) esa decisión le corresponde adoptarla al conciliador, no al Juez, ii) no se ha constituido la relación definitiva de acreencias, iii) el punto de partida de la liquidación patrimonial es esa relación definitiva de acreencias. Precisamente el liquidador debe notificar a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencia, iv) *Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial* (parág. único del art. 566 del C.G.P)

Así, compete a este despacho resolver las objeciones sobre los créditos y devolver el expediente al conciliador, a fin de que este determine si continúa con la negociación o declara el fracaso de la misma ante el vencimiento del término del 544 ib.

Se insiste en que no es posible que el Juez decrete la apertura de la liquidación patrimonial sin una relación definitiva de acreencias, es decir, sin tener consolidados los acreedores y sus acreencias.

- **Ausencia de la deudora en las audiencias de negociación de deudas**

Aduce el objetante que la deudora estuvo ausente en la audiencia inicial de negociación de deudas realizada el 25 de julio de 2022 y en su reanudación llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022 lo cual, citando un concepto del Ministerio de Justicia, denota en su falta de voluntad y seriedad, *“como si las deliberaciones suscitadas y las decisiones tomadas allí no tuvieran importancia para ellos.”*

Sin embargo, a las audiencias asistió el apoderado judicial de la deudora. Según el poder aportado, el abogado cuenta con amplias facultades de actuación y representación:

El apoderado queda con todas las facultades legales y necesarias para llevar el encargo, en especial las de recibir, sustituir, desistir, negociar, conciliar, transigir, presentar propuestas de pago e informes, dar en pago, aceptar o rechazar el acuerdo, presentar objeciones, controversias y en general, todas las facultades inherentes al ejercicio de este tipo de mandato.

Con respecto a las acreencias, se observa que tiene facultades de disposición.

Dicho asunto ya había sido discutido y resuelto en el trámite de negociación de deudas. La operadora de insolvencia, dotada de facultades jurisdiccionales, determinó que *“No se exige la presencia de la deudora si la misma está representada por apoderado”*.

Si bien el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022 señala que *“las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlos con sus apoderados”*, en el presente caso, si bien se avizora un posible incumplimiento por parte de la deudora a dicho deber, no es posible decretar un desistimiento tácito o el fracaso de la negociación de deudas como sugiere el objetante, porque como ya se mencionó, asistió su abogado y aquellas son sanciones o consecuencias negativas que el régimen de insolvencia no contempla ni que es posible aplicar por analogía.

- **Prelación del crédito**

Señala el objetante que su crédito aparece en la solicitud de negociación de deudas como un crédito de quinta clase a pesar de tratarse de un crédito con una prenda, por lo que corresponde a la segunda clase, de acuerdo con el artículo 2487, núm. 3 del Código Civil.

En el pagaré que contiene la obligación a su favor se apuntó:

Para garantizar el pago de esta acreencia, constituyo una prenda sobre las acciones de mi propiedad en Uniciencia S,A. y declaro que lo garantizo con estas acciones a su precio en libros en caso de que sean utilizadas para la cancelación de esta obligación.

Por su parte, el abogado de la deudora replica señalando que

“en el presente caso el pagare objeto de ejecución y respaldado supuestamente en prenda por parte del acreedor objetante, fue firmado en vigencia de la ley 1676 de 2013, por tal razón era obligatoria la inscripción de la prenda tal como lo ordena la ley 1676 de 2013, situación que no se dio ni en la demanda presentada, ni en las directrices de la ley antes citada.

En el presente caso, se trata de obligaciones de quinta clase, pues frente a los procesos que se adelantan en juzgados, se iniciaron procesos ejecutivos singulares y nunca procesos ejecutivos prendarios o hipotecarios, por tal razón, a mi juicio se trata de obligaciones de quinta clase.”

Debe decirse primeramente que, contrario a lo propuesto por el apoderado judicial de la deudora, lo que da la prelación al crédito no el tipo de proceso ejecutivo que se adelante, es decir, ejecutivo singular, ejecutivo para la efectividad de la garantía real o mixto, ya que sea cual sea el proceso que el acreedor elija para ejecutar, continúa conservando sus derechos de preferencia y persecución sobre la garantía constituida en su favor.

La diferencia radica en que en el ejecutivo para la efectividad de la garantía real se persigue “exclusivamente” el bien dado en garantía, mientras que en el conocido como mixto (o

simplemente ejecutivo), se ejerce además la acción personal, persiguiendo otros bienes del deudor.

No obstante, se le da la razón al apoderado en cuanto a las exigencias que al respecto establece la Ley 1676 de 2013. En términos simples: si esa prenda no se registra como garantía mobiliaria, no se tiene garantía. La prueba de la garantía ahora la da la certificación que emita el Registro de Garantías Mobiliarias (Confecamaras).

Al consultar el registro de Garantías Mobiliarias no se observan garantías constituidas en favor del objetante:

Número de identificación

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de verificación no es requerido.

[Condiciones de la búsqueda](#)

Número de identificación

Consultar

No se encontraron coincidencias para la busqueda

Así, el objetante no acreditó el registro de la referida prenda, y según informa el abogado de la deudora, tampoco hizo valer dicha garantía en el proceso ejecutivo que adelantó ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, Rdo. 2018-00420.

En cuanto a las COSTAS con las que fue beneficiado en dicho proceso, el numeral primero del artículo 2495 del Código Civil se refiere a que las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores tendrán prelación para ser reconocidas en primera clase.

Como explica Ramón Meza Barros en su libro Manual de Derecho Civil: “*La general utilidad de los acreedores justifica el privilegio; no gozan de preferencia, por lo tanto, las costas causadas en provecho particular de un acreedor*”.

Para el despacho es evidente que la prelación encarada por el artículo en mención hace referencia a un beneficio general para los acreedores, beneficio que se da con ocasión al respectivo trámite judicial de insolvencia económica de la persona natural no comerciante. Las costas acá analizadas surgieron con ocasión al proceso ejecutivo que adelantó, es decir, un trámite binario, donde las partes que confluyeron al mismo no eran las mismas que hoy se encuentran reunidas negociando las deudas de la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ.

Así, en este caso las costas reclamadas por el objetante carecen de prelación porque solo favorecieron su interés individual dentro del proceso ejecutivo. En ningún momento benefician a todos los acreedores del proceso de liquidación.

Existen posturas que indican que, si el crédito principal goza de prelación, las costas también, por ser un accesorio suyo. Pero en este caso, no se acreditó que el crédito gozara de tal preferencia, como se explicó anteriormente.

Siendo así, las acreencias del señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA se consideran de quinta clase.

OBJECIONES A LAS ACREENCIAS

- **Acreencia de JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ**

Prestó el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA al señor JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ la suma de 300 millones de pesos.

Expresa el objetante, que *“es un contrasentido pretender que una de las personas que recibió directamente en su cuenta bancaria parte del dinero dado en préstamo y ordenó a quien se entregaba el resto, como lo fue JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ, asuma ahora la calidad de acreedor de su hija por el abono que le hizo a su deuda.”*

Igualmente considera que *“es muy extraño que surja solo hasta ahora esta acreencia con el único fin de hacerla aparecer en la solicitud de negociación de deudas en busca de aumentar el pasivo y crear una mayoría artificial para obtener una votación que les sea favorable en la fórmula de acuerdo propuesta.”*

De cara a lo argumentado por el objetante, no observa el Juzgado que puede tener de relevante para el presente caso el señor JUAN ZULUAGA y su familia en qué gastaron o invirtieron el dinero, ni la forma en que el objetante prestó el dinero, si fue en varias cuentas, o respecto de la titularidad de las mismas.

Es claro, como manifiesta el mismo objetante, que la obligación quedó plasmada en un pagaré suscrito por LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ el 2 de febrero de 2017 y con vencimiento el 2 de junio de 2017. Es decir, reconoce al a señora ZULUAGA como la única deudora del dinero que prestó.

Ahora, si JUAN NEPOMUCENO pagó los 200 millones como un abono a la obligación de su hija, y luego en la negociación se presenta como acreedor de esta última por esa misma suma, no se entiende el “contrasentido” alegado por el acreedor objetante o lo extraño de dicho acuerdo. No se evidencia que tal negociación este prohibida legalmente, o un acuerdo en que los intervinientes haya pactado una obligación de *no hacer* en ese sentido, ni siquiera que dicho acto atente contra la buena fe, la moral o las buenas costumbres.

Como lo manifiesta el apoderado de la deudora, simplemente se trató un mutuo sin intereses, mismo que fue celebrado entre LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ y el señor JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ. También existen figuras en el derecho como al

“subrogación de obligaciones”, mediante la cual una persona paga la deuda de otra, lo cual es perfectamente posible entre familiares (art. 1630 del C.C.). Por otro lado, no es obligatorio que la obligación conste por escrito.

Al fin y al cabo, el mismo acreedor objetante reconoce que recibió los 200 millones de pesos, suma de dinero que fue tenida en cuenta como abono dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001-31-03-2018-00420-000. Entonces no es claro el sentido de su inconformidad.

Señala el objetante que le parece increíble que un padre efectúa un abono a una obligación a cargo de su hija. Luego, se contradice ya que afirma que la deudora “*no cuenta siquiera con los recursos mínimos para su propia subsistencia y la de sus hijos por lo que debe pedir la ayuda de la familia*”. En ese sentido es totalmente comprensible y razonable que un padre ayude o socorra a una hija en esas condiciones.

De hecho, el apoderado judicial de JUAN NEPOMUCENO, al pronunciarse inicialmente sobre la objeción (Folio 313 Exped. Negociación – Doc. 07 pág. 315), explicó que

“(…) mi poderdante le prestó a la deudora los dineros derivados de su bono sustitutivo de pensión por valor de \$200.000.000, a fin de que los mismos en desarrollo de la institución jurídica del PAGO POR TERCEROS, le fueran pagados al objetante CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA, quien efectivamente recibió dichos fondos y los reconoció dentro del proceso ejecutivo adelantado a instancia suya y en contra de la aquí deudora.

Es de aclarar categóricamente que el contrato de mutuo fue real y se celebró válidamente en forma verbal, entre los señores LINA MARIA ZULUAGA RAMIREZ y JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GOMEZ, a través del mismo la deudora se comprometió a devolver el dinero recibido en préstamo el 30 de marzo de 2021.”

Es cierto que, para acceder a los beneficios del procedimiento, un deudor puede verse tentado a simular o inventar obligaciones a su cargo para posteriormente declararse en insolvencia, pero es algo que debe estar debidamente acreditado. Asunto de extremo cuidado, ya que tal proceder está relacionado con delitos como la estafa, falsedad en documento o fraude procesal.

Precisamente reza el artículo 571 del C.G.P. que no hay lugar a que las obligaciones muten a naturales si el “*juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas*”, pero ello no es una determinación que se pueda adoptar con base en los presentimientos del objetante, simplemente porque ciertas situaciones parezcan increíbles, extrañas o causen sorpresa.

Finalmente, señala el objetante que “*no basta la mera afirmación de la deuda de que tiene una obligación a favor de su padre*”, pero es él como objetante quien corre con la carga de la prueba, de demostrar que la obligación no existe, es simulada o fue ingeniada con el fin de defraudar.

El art. 552 le impone la carga de presentar la objeción “*junto con las pruebas que pretendan hacer valer*”, la cual no cumplió satisfactoriamente.

- **Acreencia de MARIO AGUIRRE ARIAS**

Aduce el objetante que el pagaré de fecha 10 de mayo de 2017 tiene vencimiento el 10 de julio de 2017 por lo que la acción de cobro está prescrita de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

A su vez, el artículo 2514 del Código Civil reza:

RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Y el 2539 de la misma codificación:

INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (subrayas nuestras).*

En sentencia STC17213-2017 se explicó:

Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción. (...)

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Asumiendo que la obligación a favor de MARIO AGUIRRE ARIAS era susceptible de prescripción para el momento de la admisión de la negociación de deudas, en la solicitud la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ relacionó como pasivo la misma, con lo cual reconoció su existencia, y, por ende, **renunció a la prescripción de manera explícita.**

De hecho, uno de los efectos de la admisión de la negociación de deudas es que “*se interrumpirá el término de prescripción*”, pero estando ya cumplido el término de prescripción, se entiende que se renuncia al mismo.

De esa manera no procede tampoco la objeción, en razón a la prescripción alegada por el objetante.

Por otro lado, se objeta la obligación, argumentándose: que se desconoce su naturaleza; que no fue mencionada por el abogado Sebastián Zuluaga Rojo en las conversaciones previas que tuvo con él; que le parece imposible que el acreedor no haya realizado el cobro a los otros obligados solidarios, especialmente a la ITTC S.A.S.; y que no puede corresponder a los honorarios por ser el apoderado de LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ dentro del proceso ejecutivo que promovió ante el Juzgado 14 civil del Circuito de Medellín con radicado 2018-00420 “*ya que su única actuación procesal fue pronunciarse sobre la demanda mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2018 y luego abandonó su gestión*”.

Nuevamente para objetar se basa en suspicacias y sospechas, no en pruebas o evidencias concretas.

El crédito fue informado desde la solicitud de negociación de deudas. Más adelante fue aportado su soporte documental (aunque lo ideal hubiera sido su presentación desde la solicitud de negociación). No se observa que la deudora haya incurrido en omisiones, impresiones o errores en ese sentido, tal como lo advierte el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P.

El referido pagaré constituye un título valor, el cual muestra sujetos activos y pasivos legitimados en la causa, caracterizando la obligación allí instrumentalizada como clara, expresa y exigible. Además, mostrando al beneficiario como facultado para propugnar su recaudo y al deudor, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél o ser llamado a resistirlas.

Se colige entonces que la obligación existe, está documentada y los argumentos del objetante no constituyen motivos válidos o de peso como para proceder a su exclusión de la negociación de deudas.

Por otro lado, en cuanto a los codeudores, el artículo 547 señala que *“los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos”*. Así, es facultad del acreedor MARIO AGUIRRE adelantar alguna acción en contra de los demás codeudores. Puede decidir hacerlo o no.

Finalmente, necesario se hace precisar que, en el escenario de la negociación de deudas, sigue imperando el presupuesto de la buena fe y por lo tanto, no es posible desconfiar de todas las creencias relacionadas por el deudor y la norma no exige el deber de investigar o indagar al extremo el objeto, causa, origen, motivación, utilización de los dineros prestados, etc. frente a cada crédito.

Al respecto resulta totalmente acertada la apreciación del abogado de la deudora referente a que *“debe omitirse los argumentos subjetivos del acreedor quien sin tener [legitimación] en la causa, da argumentos frente a una relación causal, de la cual no es intervinientes ni Litis consorte, pues es una objeción que solo pertenece al deudor y acreedor, ya que no pueden terceros ajenos controvertir una cuantía de un negocio que desconocen”*.

En conclusión, no se encuentra probada la objeción frente a la creencia de MARIO AGUIRRE ARIAS.

- **Acreencia de SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO**

El abogado SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO presenta una acreencia por 40 millones de pesos, con soporte en un contrato de prestación de servicios jurídicos con LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ suscrito el 31 de mayo de 2021.

Señala el objetante que el abogado no mencionó tal acreencia en las conversaciones que tuvo con él en mayo de 2022; que no entiende por qué, mientras se llevaban a cabo las conversaciones para lograr la dación en pago, estuviera vigente un contrato de prestación de servicios para adelantar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso que precisamente el apoderado decía un año después que no se había pensado iniciar; que es contradictorio que el contrato suscrito el 31 de mayo de 2021 diga en su cláusula cuarta sobre la gestión del mandatario que *“previamente consultado y asesorado e ilustrado a LA MANDANTE, desde el mes de Abril de 2022 y hasta la finalización del proceso”*; y que le parece excesivo el cobro de honorarios por 40 millones de pesos cuando el apoderado sabe de la falta de recursos de la deudora.

El crédito fue informado desde la solicitud de negociación de deudas y fue aportado su soporte documental, es decir, el contrato de prestación de servicios, suscrito entre LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ como la mandante y el Dr. SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO como el mandatario.

Ahora, explica el apoderado judicial de la deudora que *“libremente decidimos pactar la forma de pago y valor de la remuneración del servicio que se ha venido prestando, lo cual se acompasa con las sumas de dinero relacionadas en los créditos a cargo del deudor, valga decir, por \$40.000,000 a favor de SEBASTIAN ZULUAGA ROJO.”*

Añade que tales honorarios fueron incluidos en la relación de acreencias precisamente por ser una obligación a cargo de la deudora, y en cumplimiento al numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. Además, se suscribió otrosí en el que se corrige la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios.

Al respecto CONALBOS ha establecido como tarifa de honorarios en los concursos liquidatorios en representación del deudor: Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% sobre el valor total de los créditos al momento de la liquidación.

Así, en este caso, teniendo en cuenta la manifestación del abogado referente a que los honorarios se fijaron con base en "*las sumas de dinero relacionadas en los créditos a cargo del deudor*", se observa que los mismos son justos o razonables (el 10% del total de los créditos, que en este caso ascienden a \$449.582.633).

En conclusión, frente a las dudas, sospechas o inconformidades que pueda tener al respecto el objetante, las mismas no tienen la entidad suficiente como para excluir a los acreedores o a las obligaciones antes analizadas de la negociación de deudas. Como ya se mencionó, el objetante no cumplió con su carga probatoria, quedando sus manifestaciones en el ámbito de lo subjetivo, más que de los hechos comprobados.

Por otro lado, las deudas objetadas fueron informadas oportunamente, también se aportó el respectivo soporte documental y los acreedores de las mismas no expresaron ninguna duda o discrepancia al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por el acreedor CARLOS HUMBERTO MONTOYA dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora LINA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ.

Segundo: DEVOLVER las diligencias a la Dra. FLOR MARINA CANO GUTIÉRREZ para que continúe con el trámite de la negociación de deudas conforme en lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8d4384b930cd08fd4b3b57b2bdd7c2256cd1b29cda0d92458eb1f8b5dd705**

Documento generado en 14/03/2023 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>